

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora, a través de su apoderado judicial, ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** instaurada por el Edificio ALLEGRO BOCHALEMA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra la sociedad DOS CONSTRUCTORES S.A.S.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis el recurrente manifiesta que en el escrito de subsanación se indicó no solo la dirección de las partes sino también el domicilio de las mismas, por otro lado hace alusión que en el presente asunto se encuentra un exceso de formalismo que impide el acceso a la justicia, por tanto hace alusión al exceso ritual manifiesto, para ello transcribe apartes de providencias proferidas por la Corte Constitucional.

El escrito contentivo de recurso de reposición fue presentado dentro del término establecido en el inciso 2 artículo 318 del Código General del Proceso y por no tener contraparte, se procede a resolverse de plano, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

La inconformidad de la recurrente recae directamente en el hecho de que el Juzgado no tuvo en cuenta que en el escrito de subsanación, se indicó la dirección y el domicilio de las partes.

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda, revisada la misma por auto No. 089 fechado el 03 de febrero de 2020 (fl. 20), se inadmitió por observarse que la misma presentaba tres (03) causales de inadmisión, entre ellas no indicó el domicilio de las partes, ello con fundamento en el numeral 2 de la norma mencionada, sin embargo al momento de subsanar la demanda, lo hizo respecto a dos (02) causales, omitiendo indicar el domicilio del edificio demandante y como de los demandados, por cuanto informa que el domicilio del demandante es Calle 28 No. 113-57 de la ciudad de Santiago de Cali e indica que está representada legalmente por el señor Lucas Andrés Montoya Paz, respecto a los demandados indica que la sociedad DOS CONSTRUCTORES S.A.S se encuentra ubicada en la calle 18 No. 31-66 Barrio Las Cuadras de Pasto, Nariño y que está representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CUELLAR AREVALO, con domicilio en la Calle 28 No. 113-57 Edificio Allegro Bochalema, Apartamento 706 en la ciudad de Cali, suministrando los correos electrónicos de las personas antes mencionadas, razón por la cual este Juzgado por auto No. 226 fechado 06 de marzo de 2020, rechazó la demanda de la referencia.

Ahora bien, en ningún momento en la referida causal de inadmisión, le fue solicitado a la parte actora por parte de este Despacho Judicial que indicará **la dirección** donde el demandante y los demandados, reciben notificaciones judiciales, mal haría el juzgado en hacerlo, siendo que respecto a éstos ya había sido aportada en el acápite "NOTIFICACIONES", del libelo demandatorio.

Vale decir que lo pretendido era que señalará el **domicilio** de la referida sociedad, requisito este consagrado en el numeral 2°, del artículo 82 ibídem, y es que el domicilio a que hace referencia el numeral precitado del artículo señalado, y obra procesal señalada, es relativo a un Municipio, por ejemplo Cali, Buga, Palmira, etc., ya que las direcciones que se deben señalar dentro del libelo demandatorio, corresponden al requisito 10 ibídem, y es que perfectamente el demandante o demandado dentro de un proceso puede recibir notificaciones personales es una dirección correspondiente a la ciudad de Palmira Valle, por ejemplo, pero la sociedad o su representante legal tener su domicilio en esta ciudad de Cali Valle.

Para ratificar lo anterior veamos que dice respecto al domicilio el Dr. "HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO", en su obra "Código General del Proceso", Tomo I Parte General, página 499 ".....El domicilio a que se refiere el num. 2°, es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el num 10, es diferente. Basta indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta)....." (rayas juzgado).

Es así como el Código Civil, en su artículo 76 indica que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntamente con el ánimo de permanecer en ella, por su parte el artículo 77 indica que el domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la Unión o de un territorio.

En este orden de ideas, es evidente que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

Así las cosas y sin necesidad de realizar más deliberaciones acerca del tema, considera el Despacho, que los planteamientos de la parte recurrente no están llamados a prosperar, por tanto éste despacho no revocará el auto fechado el 06 de marzo de 2020 y en consecuencia se debe mantener en todas sus partes, y en su lugar se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 226 fechado el 06 de marzo de 2020, por lo considerado en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No 226 fechado el 06 de marzo de 2020, en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali.

Procédase por secretaria y mediante oficio, a remitir el presente proceso a la citada corporación.

NOTIFÍQUESE

El Juez

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**  
DP

<p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>EN ESTADO NO. <u>57</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 321 C. P. C.) CALI, <u>Agosto 3/2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

119

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la anterior demanda de Expropiación para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 28 de julio de 2020  
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 407  
760013103004-2020-00062-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de EXPROPIACION formulada por la AGENCIANACIONALDE INFRAESTRUCTURA ANI, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte contra ANGELINO GARCIA BUSTOS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las partes. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

2.- Los folios aportados con el libelo demandatorio visibles a folio 8 y 9 son ilegibles.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería a la Dra. LINA MARIA GOMEZ BOTERO, portadora de la T. P. No. 64078 expedida por el C. S. J., abogada en ejercicio para actuar como apoderada judicial de la parte actora; en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

*R. Cal*

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 57 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 3 Agosto/2020  
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO,  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas. Sírvase proveer. Cali, 28 de julio de 2020.

La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Auto No. 408

76001-31-03-004-2020-00066--00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda ABREVIADA **DE IMPUGNACION DE ACTAS**, formulada por el CENTRO DERMATOLOGICO DE CALI S.A.S. contra la CLINICA DE CIRUGIA DE CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, después de su estudio, se observa:

1.- Debe la parte actora aportar la constancia de la publicación del acta de la asamblea general extraordinaria de propietarios, celebrada el 06 DE MARZO DE 2020.

2.- No se indica el domicilio en los términos en que lo define el artículo 76 del Código Civil de las partes. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia del mismo para el archivo del Juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el defecto anotado y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al Doctor LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA, portador de la T. P. No. 68.945 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 57 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, Agosto 3/2020  
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
SECRETARIA